

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el cual no logró evacuarse la inspección judicial fijada con anterioridad, haciéndose menester aclarar aspectos previos a la diligencia. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – Saneamiento falsa tradición Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE VARELA
APODERADO	JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ
DEMANDADO	JOSE MANUEL PLAZA, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2014-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a señalar una nueva fecha para la diligencia de que trata el canon 14 de la Ley 1561 de 2012, con la finalidad de evacuar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, acorde a lo señalado en el canon 15 de dicha normatividad.

Pero, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del CGP, se torna necesario decretar como prueba oficiosa y a cargo del demandante, pues se informa que el inmueble perseguido hace parte de otro de mayor extensión, pero conforme las medidas de este último se sobrepasan respecto de los linderos Norte y Sur, sin que sea posible determinar el área que se pretende prescribir, respetando el área sobrante o restante del bien:

- Copia simple de las siguientes Escrituras Nos. 193 del 17 de agosto de 1971 corrida ante la Notaria de Guacarí
- Copia simple Escritura No. 281 del 17 de junio de 1988 de la Notaria de El Cerrito con la que se efectuó una venta parcial de lote y casa (que mide 23 metros por el Norte, al Occidente en 13 metros. Lo que impide determinar el área real del inmueble de mayor extensión y si es posible desgajar el predio q se pretende prescribir y este que figura como venta parcial)
- Requerir al señor Topógrafo JOSE EDWIN GARCIA D., para que aclare el plano allegado, pues el allegado no permite verificar el área total del inmueble de mayor extensión, la venta parcial que se describe en el acápite anterior y el área del bien materia del presente asunto, además de sobrepasar los linderos del predio de mayor extensión. Término 10 días.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba oficiosa y a cargo de la parte demandante, las siguientes:

- 1.1. Copia simple de las siguientes Escrituras Nos. 193 del 17 de agosto de 1971 corrida ante la Notaria de Guacarí
- 1.2. Copia simple Escritura No. 281 del 17 de junio de 1988 de la Notaria de El Cerrito
- 1.3. Requerir al señor Topógrafo JOSE EDWIN GARCIA D., para que aclare el plano allegado, pues el allegado no permite verificar el área sobrante o que permita determinar la totalidad del inmueble, atendiendo a que se sobrepasa el metraje de los linderos del predio de mayor extensión. Término 10 días.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **24 del mes de agosto del año 2023, a la hora de las 09 de la mañana,** para efectos de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Vereda Guabas de este municipio. La parte demandante debe suministrar los medios para su práctica.

TERCERO: La parte actora debe hacer comparecer a sus testigos para la diligencia e informar de la fecha señalada al señor Curador Ad litem.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 056

Hoy 22 de junio de 2023

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

14 de junio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez, que el superior jerárquico, Juzgado 2° Civil del Circuito de Buga, resolvió el recurso de alzada. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PROTEVIS LTDA.
APODERADO	ERICK SAID HERRERA ACHITO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.
RADICACIÓN	763184089001-2019-00320-00

Se verifica que el presente asunto, del que con proveído que data del 06 de febrero del corriente año, se ha resuelto por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, el recurso de APELACIÓN que propuso el apoderado judicial principal, que representa la parte actora, por tal motivo será menester proveer el trámite subsiguiente, atendiendo a que se confirmó el auto que declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para en su lugar acoger las excepciones de fondo que ha propuesto el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., como demandado.

Con lo anterior se atenderá la petición de impulso del proceso que formula la parte demandante.

Por tales motivos, se deba obedecer lo dispuesto por el superior, acorde el trámite previsto en el canon 329 del Código General del Proceso y en consecuencia se procederá a su cumplimiento, debiendo dar trámite a las Excepciones de Mérito que presentó el pasivo contra del mandamiento de pago dictado en el curso de este asunto, allegadas con correo electrónico del 30 de abril del año 2021 (folio 221 del PDF 01 que integra el cuaderno principal de expediente digital). En consecuencia, el Juzgado,

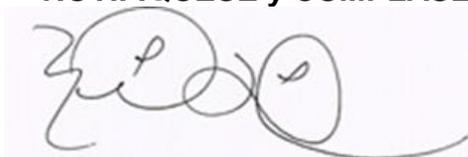
DISPONE:

Primero: OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, en auto calendado a 06 de febrero del hogaño, en el que se dispuso:

“CONFIRMAR el auto Interlocutorio nº. 728 del 21 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí (V), dentro del proceso ejecutivo instaurado por PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACIÓN – PROTEVIS LTDA contra el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. de Guacarí (V), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído”.

Segundo. - En cumplimiento de tal orden, se CORRE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de fondo presentadas la parte pasiva quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de la referencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el artículo 442 del mencionado estatuto procesal civil.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

14 de junio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez, que la parte pasiva ha solicitado se fije una caución, liquidando el monto de la obligación para impedir la práctica de la comisión para el embargo de bienes muebles del Hospital demandado. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PROTEVIS LTDA.
APODERADO	ERICK SAID HERRERA ACHITO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.
RADICACIÓN	763184089001-2019-00320-00

A Despacho la petición del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., para que se fije el monto o valor actual de la ejecución para proceder conforme lo dispone el artículo 602 del CGP, porque la aseguradora le exige este requisito.

Acorde las exigencias de la norma en mención, que a la letra expresa:

“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

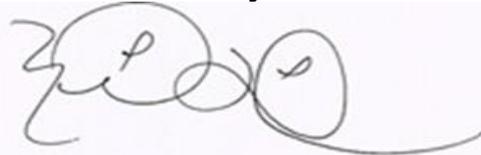
De acuerdo al inciso primero de la norma citada resulta procedente fijar caución consistente en póliza de seguro o bancaria que el demandado deberá prestar de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 602 del C.G P. y conforme el artículo 603 ibidem, equivalente al valor **actual** de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada, habida cuenta que se

trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía. Debiendo para el efecto calcular el monto de la obligación a la fecha, tal y como se han solicitado en las pretensiones de la demanda, toda vez que aún no se ha dictado sentencia, que ponga fin a la instancia. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: FIJAR caución que el pasivo deberá prestar por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000, 00), equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda, aumentadas en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 056

Hoy 22 de junio de 2023

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem designada, además que venció en silencio el traslado de la contestación de la demanda que realizó la demandada. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA – <i>Pertenencia por prescripción extraordinaria</i>
DEMANDANTE	VIVIANA ROPERO ALZATE
APODERADO	CARLOS ALBERTO TORRES ZAMBRANO
DEMANDADO	LUZ MERY ROMERO DE MARQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00392-00

A despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de la señora curadora ad litem designada quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, por tal motivo será pertinente agregar la contestación de la demanda al proceso. Con lo anterior, se verifica además que, la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones surtido con fijación en lista de fecha 27 de enero de 2022.

Por otra parte, cumplidos los requisitos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y **se procederá a realizar la inspección judicial** sobre el inmueble que se ubica en la Vereda La Magdalena de esta municipalidad, tal como lo dispone el numeral 9° del artículo 375 de la ley en comento, sin perjuicio de que en esta diligencia se realicen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, incluida la emisión de la sentencia, si se considera pertinente. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda, allegada por la señora curadora ad litem, abogada OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales.

Téngase como tales las documentales aportadas con el libelo introductorio.

2.1.2. Testimoniales.

Escuchar en audiencia pública los testimonios de los señores **NUBIA RODRIGUEZ PALOMA, ARI CALERO MENECEs, BEATRIZ ELENA CASTRILLON DIAZ, YAMILETH ROPERO ALZATE, MIGUEL ANTONIO DAVID, CARLOS DARIO SANCHEZ y ROBERTO CASTRILLON COBO**, de quienes se indica que residen en la Vereda la Magdalena, con el fin de que depongan todo cuanto le conste sobre los hechos narrados en la demanda. Diligencia que, en la medida de lo posible, se adelantará en la inspección judicial que ahora se señalará. Citación a cargo de la demandante.

2.1.3. Inspección judicial.

Fijar como fecha y hora el día **7 del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, a hora de las 8:00 am**, con el propósito de llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien objeto de usucapión para verificar los hechos constitutivos de posesión alegados. También se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes. **Si se considera pertinente, se adelantará en una sola audiencia, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y se dictará sentencia, si fuere posible**. Se solicitará el acompañamiento de la Policía, para la práctica de esta diligencia, por considerarse que, en la zona de la diligencia, al parecer se registran inconvenientes de orden público y así lo menciona la parte pasiva.

La parte demandante debe suministrar los medios para la práctica de la diligencia.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA, señora LUZ MARY ROMERO ROPERO

2.2.1. Documentales.

Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.2. Interrogatorio de parte

Se escuchará a la señora demandante **VIVIANA ROPERO ALZATE**, en interrogatorio de parte que, si es posible, se adelantará en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en el evento de que no se pueda recepcionar en esa diligencia, se programará una nueva fecha.

2.2.3. Testimoniales

Se escuchará en audiencia pública los testimonios de los señores **WILLIAN MARQUEZ ROMERO, FICELY MARQUEZ ROMERO, ARMANDO ULISES SUAREZ y FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO**, con el fin de que depongan todo cuanto le conste sobre los hechos consignados en el escrito de contestación de la demanda. Diligencia que, en la medida de lo posible, se adelantará en la inspección judicial que ahora se señalará. Citación a cargo de la parte pasiva.

2.2.4. Oficios

2.2.4.1. **OFICIAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI, A LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO, con el fin de que se sirvan allegar copia de las diligencias que se hayan solicitado por parte de la señora **LUZ MERY ROMERO ROPERO (cc 29.410.802)** en defensa del predio que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-45120**, cédula catastral No. 76318 000 20000 000 10142 000 000 000 que se ubica en la Vereda La Magdalena, de nombre LA CRISTALINA.

2.2.4.2. **OFICIAR** al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI con el fin de que se sirvan remitir copia de las pruebas aportadas y recaudadas en la acción de tutela que promovió la demandada, señora **LUZ MERY ROMERO ROPERO (cc 29.410.802)**, radicada bajo el No. 760012221000-2016-00149-00 (Rad. 16-0087) MP. Dra. GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

2.3. POR CUENTA DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS, REPRESENTADAS POR LA CURADORA AD LITEM, abogada OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA.

No se solicitaron

TERCERO: Una vez realizada la inspección judicial, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, **si fuere el caso**, lo anterior, con fundamento en el numeral 10º del artículo 372 del mismo código.

CUARTO: Prevenir a las partes para que, además de presentarse personalmente, acudan también con los testigos en el lugar, fecha y hora indicada, se advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se informa a la Curadora Ad-litem que debe concurrir a la diligencia para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales de la parte que representa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 056

Hoy 22 de junio de 2023

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, junio 20 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1120

Radicación No. 2020-00113-00

Guacarí, Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIO GERMAN TELLO GARCES**, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el 31 de mayo del 2023.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: COMUNIQUESELE a la señora LAURA MARCELA VERGARA GARCIA quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega al demandado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-108236, ubicado en la carrera 3B No. 4Sur - 38 de Guacarí, Valle, igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LÍBRESE el oficio respectivo.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nhora Elena Palomino Quintero', written over a light purple rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 056

Hoy 22 de junio de 2023

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido contestación de la demanda y se han aportado las fotografías de la valla. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

PROCESO	VERBAL ESPECIAL MINIMA CUANTIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	ARNUL ARCE
APODERADO	RAFAEL VARELA MENA
DEMANDADO	YAMILETH MARIA BETANCOURT y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2021-00333-00

A Despacho el presente asunto en el que los señores LUIS ALFREDO BETANCOURT CORDOBA Representados por el abogado JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ), JIMENA BETANCOURTH ARCE, HAROLD BETANCOURTH ARCE, RONAL BETANCOURTH ARCE, EDUAR BETANCOURTH ARCE, ROSMARY BETANCOURTH ARCE, DORA MARIA BETANCOURTH ARCE, ELIZABETH ARCE SAAVEDRA, ARACELLY ARCE SAAVEDRA y ALEJANDRA ARCE SAAVEDRA (Representados por el abogado NORBEY NARANJO ECHAVARRIA) LEYDA MARINA CORDOBA ARCE (acude en su propio nombre), ESTHER CORDOBA ARCE (representada por el abogado FERNEY VARELA MENDEZ), YAMILETH MARIA BETANCOURT CORDOBA (representada por el abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA), han contestado la demanda y propuesto excepciones, pero de ello se tiene que falta integrar el contradictorio, por tanto únicamente se agregarán al trámite, hasta que se integre la totalidad del contradictorio.

Además, el apoderado de la parte demandante allega las fotografías que dan fe de la instalación de la valla.

Y por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se brinda la información que atañe a sus funciones, entre la que se destaca que el bien no se encuentra sometido a medida de protección alguna y que el inmueble es de naturaleza jurídica privada.

Por tal motivo el Juzgado procederá a agregar la anterior documentación y las contestaciones de la demanda, hasta tanto se trabe la relación jurídica procesal con la parte pasiva, sin que pueda imprimirse el trámite subsiguiente, puesto que se requiere agotar la inscripción de la demanda, para continuar con el trámite que prevé el canon 375 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los escritos de contestación de la demanda presentados por los señores LUIS ALFREDO BETANCOURT CORDOBA Representados por el abogado JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ), JIMENA BETANCOURTH ARCE, HAROLD BETANCOURTH ARCE, RONAL BETANCOURTH ARCE, EDUAR BETANCOURTH ARCE, ROSMARY BETANCOURTH ARCE, DORA MARIA BETANCOURTH ARCE, ELIZABETH ARCE SAAVEDRA, ARACELLY ARCE SAAVEDRA y ALEJANDRA ARCE SAAVEDRA (Representados por el abogado NORBEY NARANJO ECHAVARRIA) LEYDA MARINA CORDOBA ARCE (acude en su propio nombre), ESTHER CORDOBA ARCE (representada por el abogado FERNEY VARELA MENDEZ), YAMILETH MARIA BETANCOURT CORDOBA (representada por el abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA), hasta que se integre la totalidad del contradictorio.

SEGUNDO: AGREGAR las fotografías que dan fe de la instalación de la valla, por cuenta del demandante.

TERCERO: AGREGAR al trámite las respuestas enviadas por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 056

Hoy 22 de junio de 2023

EJECUTORIA 23, 26 y 27 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria